



115

Juan de Acosta (Atlántico), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2020-00083-00
ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Y OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el Sr. RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, actuando en nombre propio, contra el ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA Y EL COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DE JUAN DE ACOSTA, para que se le garantice sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad, derecho a la vivienda digna y la familia. La acción fue radicada en este Juzgado, el 27 de noviembre de 2020, por medio del correo institucional de éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó el accionante que desde hace 11 años vive con su esposa LISTH MICHEK DUNCAN ACUÑA y sus 3 menores hijos, en la cabaña situada en la calle 7 No. 19-27 calle principal del corregimiento de santa verónica.

SEGUNDO: Indicó que siendo las 2:30 P.M del 27 de noviembre de la presente anualidad se inició el procedimiento de desalojo por la inspectora de la policía del corregimiento de santa verónica sin previa notificación del mismo.

TERCERO: Afirmó que la inspectora de policía le indicó que lo iba a desalojar por que el predio fue comprado por el señor JORGE CORONADO, así mismo señaló que la inspectora quiere desconocer los 11 años que lleva viviendo en la cabaña.

CUARTO: por ultimo indicó que nunca ha sido notificado de ninguna actuación por lo que señaló que nunca le han dado la oportunidad de defenderse y demostrar que no es ningún perturbador.

II. PRETENSIONES

La parte actora realizó las siguientes pretensiones:

Primero: Que se le amparen los derechos constitucionales al debido proceso, defensa, dignidad, petición, acceso a la administración de justicia.

Segundo: Que como consecuencia de ello, se le ordene al Municipio de Juan de Acosta (Atlántico), y a la inspectora rural de policía del corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción de Juan de Acosta, no realizar el desalojo tanto de él como de su familia del predio pluricitado.



M16

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2020, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

INSPECCION CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA

La Dra. ELIANA ARTETA CHARRIS, actuando como inspectora del corregimiento de Santa Verónica, rindió el informe solicitado por este Despacho en los siguientes términos:

Indicó que el día 27 de noviembre de la presente anualidad recibió procedente de la inspección central del Municipio de Juan de Acosta, proceso de querrela por perturbación con Rad. 194120112020, interpuesto por Jorge Coronado de la Ossa en representación de la empresa INVERSIONES DE LA OSS S.A.S contra el señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS.

Manifiesta que una vez revisado el expediente y con la finalidad de cumplir con el principio de celeridad de la administración pública concedió el amparo policivo al señor CORONADO DE LA OSSA por tener derechos real sobre el bien inmueble y contar con titularidad y goce sin limitaciones.

Por último, indicó que los hechos narrados por el accionante no corresponden a la realidad fáctica ni jurídica, toda vez que, en acta de conciliación del 20 de noviembre de la presente anualidad, realizada ante la inspección central de policía de Juan de Acosta a la cual asistieron los señores JORGE CORONADO DE LA OSSA, RAFALE BONE LLANOS, consta que, el señor BONE LLANOS manifestó lo siguiente: *"estoy citando al señor Jorge Coronado con la intención de tratar el tema relacionado a una Cabaña en la cual me encuentro viviendo la cual es propiedad del señor JORGE y debido a que soy empleado del antiguo dueño de la Cabaña"*, reconociendo con esto, según su dicho, que tenía una relación laboral con el antiguo dueño de la propiedad, reconociendo el derecho de propiedad en cabeza del señor CORONADO.

COMANDANTE DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

El subteniente JHON FERNANDO SORNO RIOS, estando dentro del término legal rindió el informe solicitado por este Despacho, manifestando que una vez se le dio lectura a los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción constitucional que efectivamente para el día 27 del corriente se recibió llamada por parte del señor JUAN DAVID ROJA, quien funge como secretario de gobierno y del interior, el cual solicitaba



M

acompañamiento policial para el inspector, con el fin de realizar una diligencia en un predio ubicado en santa verónica.

Por otro lado señala que no existió por parte del comando una mala intención o interés de vulnerar algún derecho fundamental, toda vez que los uniformados presumían que la inspectora es conocedora de la norma antes de tomar cualquier tipo de decisión, y que dentro de los procedimientos que ella adelanta ha respetado siempre el debido proceso.

COMISARÍA DE FAMILIA DE JUAN DE ACOSTA

JOSÉ DE JESÚS REYES CAMARGO, en calidad de Comisario de Familia de Juan de Acosta, presentó informe, aduciendo que el día 27 de noviembre hogaño en compañía de la Inspectora rural de Policía se dirigió al corregimiento de Santa Verónica. Que ingresaron junto al nuevo propietario, su compañera sentimental, dos policías, y la señora inspectora.

Manifestó que escuchó que el nuevo propietario había cambiado las guardas de la cerradura de la Cabaña principal, y que el señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, al parecer, se hallaba al interior de la Casa que está al interior del predio destinada a los empleados contigua a la Cabaña Principal. Expresó que, la Inspectora rural tocó a la puerta de la Casa contigua llamando al querellado, y que éste manifestó que no iba a salir a atender diligencia alguna, y que aseguró que él se había asesorado y que tenía derecho sobre el bien materia de Litis, porque había trabajado durante muchos años y desconocía al nuevo propietario. Manifestó que la inspectora rural fijó en la puerta de acceso a la vivienda un escrito (resolución). Que a raíz de que la diligencia resultó infructuosa regresó a su despacho a trabajar en los quehaceres propios de su cargo.

MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA

LUCAS MARTÍN ECHEVERRÍA ALBA, en su condición de secretario jurídico de dicho Municipio, presentó informe, en síntesis realizó un resumen de la actuación procesal surtida en el querrela policiva aduciendo que no hubo violación alguna al debido proceso y aportando documentales en pro de su demostración.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

- 1) ¿Cumplió la entidad accionada, a saber, INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA, jurisdicción del municipio de JUAN DE ACOSTA, con el procedimiento verbal abreviado regulado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, dentro del trámite policivo surtido en contra, del aquí accionado, señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS?



MS

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

VI. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso al caso que ocupa la atención del despacho, tenemos que, el accionante alega vulneración de su derecho al debido procesó por la supuesta falta de notificación de las actuaciones surtidas dentro del proceso policivo, razón por la cual solicitó que ésta dependencia judicial le ordenara tanto al Municipio de JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), como a la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA, jurisdicción de Juan de Acosta (Atlántico), abstenerse de realizar el desalojo tanto de él como de su núcleo familiar del predio objeto del proceso.

Resulta imperioso para el despacho al entrar a resolver de fondo éste asunto, traer a colación lo consagrado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y convivencia, (en adelante CNPC), el cual me permito citar:

"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que nó hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. (negritas fuera del texto).



3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Calle 6 No. 6 - 59 - PBX. 3885005. Extensión 6033
j01prmpaljuandeoacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta - Atlántico. Colombia



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

120

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía preferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo."

El despacho al realizar un estudio minucioso de la foja judicial, de acuerdo con la abundante prueba documental allegada, los informes presentados, y analizada la norma precitada, se colige con claridad que dentro de la actuación surtida por la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA, jurisdicción de Juan de Acosta (Atlántico), no se conculcó el derecho al debido proceso del aquí accionante, por cuanto la inspectora cumplió a cabalidad con el procedimiento citado ut supra, toda vez que de la interpretación de la norma y teniendo en cuenta el espíritu de la misma, tiene el inspector la posibilidad de conocer en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia e iniciar de manera inmediata la audiencia pública. Aunado a lo anterior, el querellado y aquí accionante señor RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS fue renuente a asistir a la audiencia pública realizada en el predio encontrándose en el lugar al momento de la diligencia, perdiendo su oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de aportar pruebas y solicitarlas si lo consideraba pertinente.

Además, manifestó el accionante no conocer absolutamente nada del proceso policivo, y desconocer al nuevo propietario, cuestión que fue contradicha por la parte accionada al aportar copia de la constancia de no conciliación denominada "acta de conciliación N° 01 del 20 de noviembre de 2020", de la cual con total claridad se lee lo siguiente:

(...) "Me quieren sacar de la de la cabaña donde vivo" (motivo de la citación).

"Estoy citando al señor Jorge Coronado con la intención de tratar el tema relacionado a una Cabaña en la cual me encuentro viviendo la cual es propiedad del señor JORGE y debido a que soy empleado del antiguo dueño de la Cabaña, pero me he asesorado y en el momento no estoy interesado en realizar una conciliación".



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

121

De conformidad con lo anterior, el argumento esgrimido por el accionante del presunto desconocimiento fue desvirtuado y se cae por su propio peso.

En conclusión, en la actuación surtida por la INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA, se respetó el debido proceso y las formas propias de cada juicio, y no puede pretender el accionante beneficiarse de propio dolo ante su desidia en asistir a la audiencia pública.

Por otra parte, la Jurisprudencia Nacional ha marcado la línea jurisprudencial que enseña que las decisiones tomadas por los inspectores de policía en el curso de los procesos policivos tienen el carácter de jurisdiccional, por tanto, la acción de tutela que pretenda atacar dichas decisiones deberán cumplir con las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sentencia T-590/17

FUNCIONES JURISDICCIONALES EXCEPCIONALES ASIGNADAS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con el artículo 116 Superior, el legislador puede otorgar excepcionalmente funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para que resuelvan controversias entre particulares, ello con el propósito que estas autoridades actúen como un tercero imparcial, siendo autónomos e independientes en sus decisiones, tal como obran los jueces de la República y bajo la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN PROCESOS POLICIVOS-Procedencia.

Cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. (negrillas fuera del texto original).

Las cuales han sido desarrolladas en múltiples jurisprudencias, entre ellas la reciente SU 090/2018, causales que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

GENERALES:

- *Relevancia constitucional.*
- *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.*
- *Que se cumpla con el requisito de inmediatez.*
- *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- *Que no se trate de sentencias de tutela.*

ESPECÍFICOS:

Cada No. 6 - 15 - 173X - 887005, Estación 1433
P.O. Box 1433, Juan de Acosta, Atlántico, Colombia



- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución”.

Analizados los requisitos antes reseñados, se observa que la presente acción constitucional incumple varios de ellos, toda vez que el accionante dentro del policivo por su desidia y renuencia se negó a participar en la audiencia pública, precluyendo su oportunidad de interponer los recursos de ley respecto a la decisión tomada en su contra.

Se aclara, que si bien el accionante solicitó el amparo de los derechos al debido proceso, defensa, dignidad, petición, acceso a la administración de justicia; no es menos cierto que, si bien enuncia y solicita el amparo del derecho de petición, dicha solicitud no tiene asidero ni fáctico ni jurídico de acuerdo con los hechos y las pruebas, debido a que no existe prueba que demuestre la interposición de algún derecho de petición. Respecto a la dignidad humana no vislumbra el despacho conculcación alguna de dicho derecho, toda vez que dentro del trámite policivo fue tratado con el debido respeto y salvaguardando sus garantías. Por último, los derechos al acceso a la administración de justicia y a la defensa se encuentran inmersos intrínsecamente dentro del derecho al debido proceso, siendo éste último el que considera el despacho como fundamento del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

122



123

VII. RESUELVE

PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por RAFAEL ANTONIO BONE LLANOS, actuando en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), INSPECCIÓN RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERÓNICA, jurisdicción de JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), y EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE JUAN DE ACOSTA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ**